



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000217-00
Demandante: Ana Mercedes Ramirez Ruiz
Demandado: Nación – Rama Judicial y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 15 de noviembre de 2020¹, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Recurso de Reposición

1.1.- Oportunidad y procedencia

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece que “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”, a lo que se debe agregar el término de dos (2) días cuando la notificación se hace en forma electrónica.

Así, tenemos que el auto en cuestión se notificó por estado el 17 de noviembre de 2022², por lo que tomando en cuenta también los dos días adicionales dispuestos en el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término empezó a correr desde el 18 hasta el 24 de noviembre de 2022, Así pues, el escrito contentivo del recurso se radicó el 21 de noviembre de 2022³, por lo que resulta oportuno.

2.- Asunto de Fondo

El Juzgado, mediante auto del 15 de noviembre de 2022, admitió la demanda de la referencia, sin embargo, rechazó el medio de control frente al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, esto conforme a que “*...en el escrito de subsanación de la demanda no se observa que haya incluido fundamentos de hecho y/o jurídicos que justifiquen la vinculación del Ministerio de Justicia como integrante del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, tal como se le solicitó en el auto inadmisorio.*”⁴.

Ahora, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior determinación, alegando que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** no puede representar por sí sola a la Nación - Rama Judicial, en particular porque “*no se puede predicar que es una persona jurídica, organización autónoma y/o especial y/o patrimonio autónomo, aspecto que implica que para todos los efectos procesales, la organización que representa y/o por lo menos liquida las partidas necesarias para el cumplimiento de las condenas impuestas en su contra, es la organización :Nación - Ministerio de justicia y del derecho (N.I.T.900.457.461 - 9). De conformidad con el numeral 8 del art. 6 de la ley*

¹ Ver documento digital “27.- 05-09-2022 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documento digital “24.- 16-11-2022 COMUNICACIÓN ESTADO”

³ Ver documento digital “25.- 21-11-2022 CORREO” y “26.- 21-11-2022 RECURSO”

⁴ Ver documento digital “17.- 22-08-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”

1427 de 2017.”, por ello, considera que el Ministerio de Justicia y del Derecho debe estar incluido como parte pasiva en el proceso, esto a consecuencia de que se incurrió en una omisión integral frente al artículo 53 de la Ley 1564 de 2012, del artículo 6 de la ley 1427 de 2017, del artículo 65 de la ley 270 de 1996, del Acto Legislativo No. 02 de 2015 y del acto administrativo de carácter general denominado: “*Reseña histórica*”.

El Despacho no comparte el punto de vista del apoderado recurrente, pues se respalda para ello en lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 270 de 1996, que dispone:

“La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

Además, dentro de sus funciones se encuentran las consagradas en el artículo 99 de la misma ley, en inciso 2° numerales 2° y 8°, que dicen:

“Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:

(...) 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. (...)

(...) 8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales; y, (...)”

Así, de acuerdo con las anteriores normas jurídicas es dable afirmar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial está a cargo de la ejecución de las actividades administrativas que le conciernen a la Rama Judicial, así como administrar patrimonialmente el funcionamiento de la misma y representarla en todos los procesos judiciales.

De igual forma, conviene recordar que el artículo 159 del CPACA dispone en cuanto a la capacidad y representación en los procesos contencioso administrativos que “...*el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*”. Por lo tanto, cuando se demande a la Rama Judicial la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial entra a representarla en los procesos contencioso administrativos donde haga parte.

Adicionalmente, la Corte Constitucional por medio de sentencia del 8 de abril de 2007 ha señalado que la representación de la Nación - Rama Judicial en los procesos judiciales le concierne actualmente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y no al Ministerio de Justicia y del Derecho, como ocurría con anterioridad a la Ley 270 de 1996. Veamos:

“En relación con la representación judicial de la Nación - Rama Judicial, como antecedente se tiene que hasta **antes de la vigencia de la Ley 270 de 1996, la misma correspondía al Ministerio de Justicia y del Derecho**, tal y como se señalaba originalmente en el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo. Aún cuando en el artículo 15-4 del Decreto 2652 de 1991 se le asignó al Director Nacional de Administración Judicial la función de “*llevar la representación jurídica de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura*”, tal como se puso de presente por la Corte en Sentencia C-388 de 1994, esa representación de la Nación a través del Consejo Superior de la Judicatura solamente correspondía a los aspectos administrativos y de gestión económica y contractual relativos a la Rama Judicial. **Posteriormente, el artículo 99 numeral 8° de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, confirió al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales.**”⁵ [Destacado fuera de texto]

En este orden de ideas, el Despacho se aparta de los razonamientos del recurrente, en primer lugar, porque en el auto inadmisorio de 22 de agosto de 2022, se le concedió a la parte demandante el término de 10 días para que expusiera los fundamentos facticos y/o jurídicos que sustentaran la vinculación como parte pasiva del Ministerio

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

de Justicia y del Derecho, lo que fue omitido en el escrito de subsanación. Por ello, la demanda se rechazó en esa parte y se admitió en lo demás.

Y, en segundo lugar, porque no es conforme a derecho la argumentación jurídica del recurrente, pues quedó demostrado que la representación judicial de la Rama Judicial no está en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho sino del Director Ejecutivo de Administración Judicial, por lo que no es forzoso contar con la presencia en el proceso de dicha cartera ministerial.

3.- Recurso de Apelación

Ahora, dado que la providencia reprochada es susceptible del recurso de apelación, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 243 del CPACA, se concederá la alzada en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 1° del auto de 15 de noviembre de 2022, por medio de cual se rechazó la demanda en lo que se refiere al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 1° del auto de 15 de noviembre de 2022.

TERCERO: Por **SECRETARIA**, enviar al superior de manera electrónica copia de todo el expediente digital, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

NJGB

Correos electrónicos
Parte demandante: chaconezmanzz99@hotmail.com ; amrr5902@gmail.com ;
Parte demandado: info@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53e7add90dfb1c38c48d1c9d3287bdf878f2b5f1ef168efb66f25a1bab2556c**

Documento generado en 06/03/2023 11:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>